



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 08 -2017-AMAG/DG

Lima, 16 de febrero de 2017

VISTO:

La Queja presentada por Katherine Isolina Ríos Rodríguez, Informe Legal N° 30-2016-AMAG/DG/OAJ de fecha 16 de mayo de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, e Informe 121-2016-AMAG-AL 05 de Julio de 2016 de la Asesora Legal de la Dirección General;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

Que, el día del Examen de admisión para el 20 Programa de Formación de Aspirantes la Katherine Isolina Ríos Rodríguez, comunicó a la responsable de aula, Gisela Tito Rebatta, que se iba a retirar antes de la hora de finalización del examen porque tenía que viajar y cuando fue informada que no podía hacerlo, indicó verbalmente que sin importar lo que se le haya indicado, ella procedería de todas maneras a irse.

Que, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes, coordinó con el Director Académico, Notario Público, Fiscal de Prevención del delito y Representante del OCI, comunicándole a la postulante sobre el horario de postulación, comunicándole a la entonces postulante que procederían a anular el examen de querer retirarse antes de su conclusión, no obstante a pesar de haber tomado conocimiento de los hechos procedió a retirar la señorita Katherine Isolina Ríos Rodríguez

2.- MARCO LEGAL:

Que, el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que:

*"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, **incumplimiento de los deberes funcionales** u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.





Academia de la Magistratura

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

3.- FUNDAMENTOS DE LA QUEJA:

Que, el 04 de abril del año 2016, la postulante interpone Queja por inconducta funcional, argumentando que:

- i. Envío un e- mail a la dirección de correo electrónico admisiónprofa@amag.edu.pe el día 01 de marzo de 2016, solicitando cambio de sede para rendir el examen de admisión, la cual no fue absuelta, presumiendo, la recurrente que no sería posible;
- ii. Su retiro antes de la conclusión del Examen de admisión, estaba debidamente sustentado en la dificultad que existía para transportarse desde su lugar de procedencia- Huánuco- cuyo acceso terrestre estaba obstruido por huaicos, por lo que su viaje estuvo programado para las 12:40 m., debiendo realizar el check in máximo a las 11: 40 am;
- iii. El horario de término del Examen de admisión no fue indicado en ninguno de los comunicados emitidos por la Academia de la Magistratura, antes de la toma de examen;
- iv. Desde el momento en que realizó la consulta sobre su retiro del examen, los funcionarios a cargo y las autoridades de Fiscalía y OCI, así como el Notario contratado, tuvieron una postura hostil y autoritaria, sin brindarle ninguna solución alterna;
- v. Al promediar las 11: 00 am, la postulante se retiró del salón donde rindió su examen, y al hacer lo propio de las instalaciones de la Academia de a Magistratura, el vigilante gentilmente le abrió la puerta, siendo corregido de modo irrespetuoso y grosero por la Sub Directora;
- vi. No se precisó de qué modo su conducta afectaba las medidas de seguridad del proceso de admisión, otro motivo que muestra que la decisión adoptada es injustificada. Asimismo, las autoridades presentes, podían, según su función de supervisión y observación, constatar que su retiro se debía a una causa razonable;
- vii. No se ha motivado debidamente la sanción irrazonable impuesta;
- viii. A la fecha de la notificación de la Carta N° 044-2016-AMAG-DA, no se había comunicado el motivo de la anulación del examen, no conocía si se había dejado constancia del retiro pues, según me dijeron, ese tipo de certificación no era parte



Academia de la Magistratura

de las funciones del Notario contratado por lo que, deja constancia de tal situación demandaría un gasto más a la Institución, lo cual le parecía del todo absurdo;

4.- RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA RECURRENTE:

Que, la administrada presenta "Queja por conducta funcional" sustentando su petición en el Artículo 158 de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444;

Que, Tal y como lo explica el Jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, la queja administrativa constituye un remedio procesal mediante el cual, los administrados pueden contestar **los defectos de tramitación incurridos**, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. No se está tratando de conseguir revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, es decir, según el precitado dispositivo legal, la queja contra defectos de tramitación que formulen los administrados, deben ser amparados cuando se verifica alguno de los supuestos siguientes: a) cuando existe paralización del procedimiento; b) cuando existe infracción de los plazos establecidos legalmente; c) cuando existe incumplimiento de los deberes funcionales; d) cuando existe omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto;

Que, al respecto, debemos señalar que la administrada, no ha señalado bajo que supuesto sustenta su Queja, más aun no refiere bajo que precepto, ya que la misma busca que se tomen medidas correctivas necesarias para resarcir el supuesto daño causado (económico y moral) con motivo de su asistencia al examen de admisión al momento en que se retira la administrada antes de la conclusión del examen del 20° PROFA realizado en la ciudad de Lima, no encontrándose conforme con las medidas tomadas en dicha ocasión;

Que, la Queja por defecto de tramitación, no constituye una figura a través de la cual se cuestionan las decisiones adoptadas por la administración, esto es, no puede dirigirse a un acto administrativo en concreto debido a que no es la vía para discutirlos o cuestionarlos los cuales son susceptibles de ser impugnados, atendiendo a la facultad que tiene el administrado de contradecir un acto administrativo que considere afecta sus derechos.

Que por lo expuesto, la Queja interpuesta por los motivos señalados por Katherine Isolina Rios Rodriguez, no cumple con el presupuesto para su procedencia y conforme lo opinado

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, agosto – 2015.



Academia de la Magistratura

por la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Asesora Legal no ajustándose el asunto señalado por la Quejosa con el sentido de la Queja por defecto de tramitación, la misma devendría en Improcedente.

Que, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Queja presentada por Katherine Isolina Ríos Rodríguez.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a la administrada, a la dirección señalada por está, así como al correo electrónico.

ARTICULO TERCERO.- Remitir la presente Resolución a Dirección Académica para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO LECHUGA PINO
Director General
Academia de la Magistratura